

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad760013103019-2022-00217-00

SANTIAGO DE CALI, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Ibagué allegó memorial digital el 04 de noviembre de 2022 en el que informa que el demandado ORIGEN ORO ARTESANAL S.A.S. no tiene procesos de cobro.

En cuanto al demandado, señor HECTOR FABIO OLAYA ACUÑA, manifestó que presenta obligaciones de pendientes:

Concepto	Año	Periodo	Valor
Renta	2020	1	511.856.000
Renta	2021	1	370.312.000

Por lo anterior, solicitaron hacerse parte en el trámite del proceso de la referencia con respecto del demandado y la prelación de créditos de acuerdo con el artículo 2495 del Código Civil Colombiano, a lo cual accederá al despacho.

De otra parte, revisado el plenario observa el despacho que a la fecha la parte actora no ha realizado la notificación de los demandados ORIGEN ORO ARTESANAL S.A.S. - HÉCTOR FABIO OLAYA ACUÑA, tal como le fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago fechado a 05 de octubre de 2022, por tanto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla la carga procesal, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso para que conste y obre la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- Dirección Seccional de Impuestos Ibagué, relacionada en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En cumplimiento del Art. 465 del C.G.P. **TÉNER EN CUENTA** la concurrencia de embargo comunicado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- Dirección Seccional de Impuestos Ibagué, sobre los bienes de HECTOR FABIO OLAYA ACUÑA identificada con documento 1.106.770.284 por ser el primero que de dicha naturaleza se nos ha comunicado. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, ejecute los actos a su cargo, como lo es realizar la notificación personal de los demandados ORIGEN ORO ARTESANAL S.A.S. - HÉCTOR FABIO OLAYA ACUÑA, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla con la carga procesal impuesta.

Se le advierte a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá la terminación de este proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, que solo se interrumpirá el término del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido¹.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **191** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: **NOVIEMBRE 18- 2022**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

1. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20
AML

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892529aa600116f82a1fc31db48d052e63966dc594f59e65322934ad264452b3**

Documento generado en 17/11/2022 07:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>